

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-899-2023 RUC: 23-2-3802836-1, caratulado SALAS/DE MIGUEL. Con fecha 6 de junio de 2023 Denisse Patricia Salas Aedo interpone demanda de alimentos menores en contra de Fernando César De Miguel Ayala, y solicita que se decrete pensión de alimentos en favor de sus hijos V.A.D.M.S y A.S.D.M.S., por un monto equivalente a 4,1 UTM; o la suma que su señoría en justicia estime pertinente, con condena en costas. Solicita se fijen alimentos provisorios por un monto equivalente a 4,1 UTM. **Resolución 23 de junio de 2023:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores, por Denisse Patricia Salas Aedo en contra de Fernando César De Miguel Ayala. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 1 de septiembre de 2023, a las 13:00 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Apercibimientos a la parte demandada: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la ley 19.968: las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento



de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. ALIMENTOS PROVISORIOS. Con el mérito de los antecedentes acompañados y la presunción de medios económicos del artículo 3° inciso 1° de la Ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 14.908, se fijan alimentos provisorios a favor de los alimentarios de autos, a la suma equivalente a 4,17306 UTM actuales, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al tercer otrosí: Téngase presente sin perjuicio de acreditarse en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que se ordenen notificar por el estado diario u otro medio idóneo. Al quinto otrosí: Téngase presente. Regístrese en SITFA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Escrito 24 de junio de 2023:** Banco Estado. Por medio del presente informo apertura de cuenta de ahorro a la vista y datos de la misma: Titular: Denisse Patricia Salas Aedo. N° de cuenta: 32963268423 Tipo de cuenta: Cuenta de Ahorro Fecha de apertura: 24/06/2023 RIT: C-899-2023 Juzgado: Colina. **Resolución 28 de octubre de 2024:** reprogramase la audiencia fijada en autos y cítese a las partes a audiencia preparatoria el 31 de enero de 2025 a las 09:00, sala 2. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. En cuanto a la parte demandada, notifíquese conforme lo dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, de la demanda, su proveído, número de cuenta vista y la presente resolución. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom", ID de la reunión: sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376/>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. *Colina. Claudia Tapia Fernández, jefa de unidad de administración de causas, sala y cumplimiento, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.*



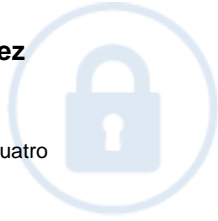


**Claudia Andrea Tapia Fernández**

Jefe Unidad

PJUD

Veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro  
18:56 UTC-3



*Avisos legales* 

Diario Digital Circulación Nacional [cooperativa.cl](https://legales.cooperativa.cl)

Fecha Publicación: Jueves 07 de Noviembre, 2024

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=208684>